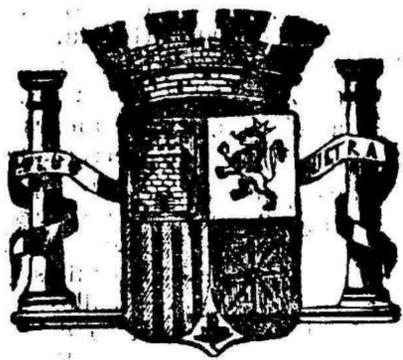


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redacción del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada, al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

### PROVINCIA DE PALENCIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Junio último.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			GARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzo	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Astudillo.	18,02	11,71	10,81	" "	0,95	0,78	1,19	0,23	0,93	0,92	0,92	1,44	0,06	0,06
Baltanás.	17,33	11,25	13,50	" "	0,65	" "	1,43	0,21	0,42	" "	1,04	" "	" "	" "
Carrion de los Condes.	17,12	11,92	13,50	" "	1,25	0,65	1,64	0,27	0,98	" "	0,92	1,69	0,09	0,07
Cervera de Rio-pisuerga.	18,81	13,43	11,18	" "	0,76	0,62	1,60	0,50	1,16	" "	0,90	1	0,10	0,08
Frechilla.	16	11	" "	" "	0,69	0,64	1,60	0,34	0,77	" "	0,76	0,70	0,10	0,10
Palencia.	17,79	10,08	" "	" "	0,74	0,63	1,45	0,28	0,62	1,10	1,19	2,17	0,03	" "
Saldaña.	16,88	12,68	12,85	" "	0,73	0,60	1,50	0,38	0,50	0,70	0,70	2,25	0,06	0,05
TOTALES.	122,17	82,07	61,84	" "	5,77	3,92	10,41	2,33	5,38	2,81	6,43	9,25	0,44	0,36
Precio medio general en la provincia.	17,45	11,72	12,37	" "	0,82	0,65	1,49	0,33	0,77	0,93	0,92	1,54	0,07	0,07

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	18 81	Cervera de Pisuerga.
	Idem mínimo.....	16 "	Frechilla.
Cebada.....	Idem máximo.....	13 43	Cervera de Pisuerga.
	Idem mínimo.....	10 08	Palencia.

Palencia 10 de Julio de 1876.—El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, Camilo de Vela.—V.º B.º El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

##### Comision Permanente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Provincial, ha acordado esta Corporacion señalar el dia veinte y nueve del corriente y hora de las 12 de la mañana para la revision de los acuerdos siguientes:—1.º Amusco.—Cuentas municipi-

pales del ejercicio de 1871-72 época en que fué Alcalde D. Antonio Castilla Izquierdo y D. Domingo Donis.—2.º Cubillas de Cerato.—D. Bernardino Vitoria y Vitoria se alza de un acuerdo del ayuntamiento de su domicilio por el que se le exige el pago de 445 pesetas con el recargo del 11 y medio por 100 procedentes de descubiertos de 1874-75.

Lo que se anuncia en este pe-

riódico oficial para conocimiento de todos los interesados que pueden concurrir al acto provistos de los documentos convenientes y esponer lo que á su derecho estimen oportuno.

Palencia 15 de Julio de 1876.—El Vicepresidente, Mateo Herrero Ortega.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

Los sujetos que hubiesen solicitado las recompensas acordadas

por la Excm. Diputacion por haber quedado impedidos para el trabajo á consecuencia de heridas ó enfermedades adquiridas en la campaña contra las huestes carlistas se servirán presentarse en el salon de sesiones de esta Corporacion á las nueve de la mañana del dia 28 del corriente, á fin de ser reconocidos.

Lo que de orden de S. E. se anuncia para conocimiento de quien interese y demas efectos.

Palencia 17 de Julio de 1876.—El Secretario, Angel Ruiz Sierra.



San Salvador de Cantamuga.	17144	3595	»	3595	»	3595
Sta. Cecilia del Alcor.	23450	4917	»	4917	»	4917
Sta. Cruz de Boedo.	31480	6607	»	6607	»	6607
Sta. Maria de Nava.	32620	6840	»	6840	»	6840
Santervás de la Vega.	31116	6524	»	6524	»	6524
Santillana de Campos.	68830	14433	»	14433	»	14433
Santibañez de Ecla.	20210	4238	»	4238	»	4238
Santibañez de Resoba.	4890	1025	»	1025	»	1025
Santoyo.	76300	16000	»	16000	»	16000
Soto de Cerrato.	26310	5517	»	5517	»	5517
Sotobañado.	40950	8586	»	8586	»	8586
Tabanera de Cerrato.	14098	2956	»	2956	»	2956
Tabanera de Valdavia.	14120	2960	»	2960	»	2960
Támara.	82870	17378	»	17378	»	17378
Tariego.	45713	9586	»	9586	»	9586
Terradillos.	87850	18421	»	18421	»	18421
Torquemada.	135993	28528	»	28528	»	28528
Torre los Molinos.	22790	4779	»	4779	»	4779
Torremormojon.	100330	21049	»	21049	»	21049
Triollo.	10830	2271	»	2271	»	2271
Valbuena de Pisuerga.	26780	5616	»	5616	»	5616
Valdecañas.	15370	3223	»	3223	»	3223
Valdegama.	26650	5588	»	5588	»	5588
Valdeolmillos.	30200	6332	»	6332	»	6332
Valderrábano.	22710	4762	»	4762	»	4762
Valdespina.	46550	9762	»	9762	»	9762
Valoria del Alcor.	49044	10284	»	10284	»	10284
Valle de Cerrato.	37920	7951	»	7951	»	7951
Vañes.	17580	3686	»	3686	»	3686
Vega de Bur.	24670	5173	»	5173	»	5173
Vega de D.ª Olimpa.	29030	6087	»	6087	»	6087
Velilla de Guardo.	11080	2323	»	2323	»	2323
Ventosa de Rio-Pisuerga.	37210	7803	»	7803	»	7803
Vergaño.	8000	1677	»	1677	»	1677
Vertavillo.	50600	10610	»	10610	»	10610
Verzozilla.	15540	3258	»	3258	»	3258
Villacidaler.	74280	15576	»	15576	»	15576
Villaconancio.	34760	7289	»	7289	»	7289
Villada.	132579	27812	»	27812	»	27812
Villadiezma.	51750	10851	»	10851	»	10851
Villaeles.	26180	5490	»	5490	»	5490
Villafruel.	21660	4542	»	4542	»	4542
Villagimena.	23530	4934	»	4934	»	4934
Villahán de Palenzuela.	46256	9700	»	9700	»	9700
Villaherreros.	87685	18387	»	18387	»	18387
Villalaco.	37834	7933	»	7933	»	7933
Villalcon.	50098	10506	»	10506	»	10506
Villalcázar de Sirga.	79430	16656	»	16656	»	16656
Villalobon.	30000	6291	»	6291	»	6291
Villalba de Guardo.	12260	2571	»	2571	»	2571
Villaluenga.	38796	8135	»	8135	»	8135
Villalumbroso.	65510	13737	»	13737	»	13737
Villamartin de Campos.	44630	9358	»	9358	»	9358
Villamediana.	126312	26488	»	26488	»	26488
Villameriel.	51080	10711	»	10711	»	10711
Villamorco.	29220	6127	»	6127	»	6127
Villamoronta.	21190	4443	»	4443	»	4443
Villamuera de la Cueva.	42446	8901	»	8901	»	8901
Villamuriel de Cerrato.	94100	19732	»	19732	»	19732
Villanueva de Abajo.	12010	2518	»	2518	»	2518
Villanueva de Henares.	15540	3258	»	3258	»	3258
Villanueva del Revollar.	35590	7463	»	7463	»	7463
Villanuño.	23920	5015	»	5015	»	5015
Villaprovedo.	36180	7587	»	7587	»	7587
Villarén.	47580	9989	»	9989	»	9989
Villarmentero.	30630	6422	»	6422	»	6422
Villarrabé.	27750	5818	»	5818	»	5818
Villarramiel.	160740	33714	»	33714	»	33714
Villasabariago.	39666	8318	»	8318	»	8318
Villasarracino.	75030	15733	»	15733	»	15733
Villasila y Villamelendo.	29110	6104	»	6104	»	6104
Villatoquite.	35090	7358	»	7358	»	7358
Villaturde.	45196	9477	»	9477	»	9477
Villabermudo.	20890	4380	»	4380	»	4380
Villaviudas.	61550	12906	»	12906	»	12906
Villaumbrales.	106932	22423	»	22423	»	22423
Villelga.	19491	4087	»	4087	»	4087
Villeras.	59990	12580	»	12580	»	12580
Villodre.	20550	4308	»	4308	»	4308
Villodrigo.	15370	3223	»	3223	»	3223
Villoldo.	79258	16620	»	16620	»	16620
Villosilla.	25736	5397	»	5397	»	5397
Villota del Duque.	31120	6526	»	6526	»	6526
Villovieco.	44335	9296	»	9296	»	9296
<b>Totales.</b>	<b>12866891</b>	<b>2698400</b>	<b>»</b>	<b>2698400</b>	<b>»</b>	<b>2698400</b>

Para que este servicio se lleve á cabo con la claridad y exactitud que su importancia requiere, esta Administracion cree conveniente hacer las siguientes prevenciones.

1.ª Tan luego como el presente Boletín llegue á poder de los señores Alcaldes, reunirán el Ayuntamiento y Junta pericial, á quienes darán conocimiento del cupo que ha correspondido al distrito, para que procedan á hacer la distribucion individual entre todos los contribuyentes, tomando por base las utilidades liquidas imponibles con que figuran en el Amillaramiento, y ajustando todas las operaciones al modelo cuyos ejemplares se hallan de venta en esta Capital.

2.ª Señalado el cupo á cada uno de los pueblos, de conformidad á la riqueza que tienen reconocida y declarada hasta el dia, las Juntas periciales tienen el deber de llevar al Repartimiento para formar dicho cupo el importe correspondiente de la que se hubiere descubierto durante el ejercicio que acaba de terminar. Si en alguno de los pueblos de la provincia se diere este caso, el cupo señalado al mismo, no podrá alterarse en mas ni en menos; y lo que únicamente podrá modificarse será el tipo de gravámen, reduciéndolo á menor cifra, siempre que su aplicacion á la riqueza dé exactamente el cupo señalado; en la inteligencia de que no será aprobado ningun repartimiento en que figure menor riqueza liquida imponible que la reconocida hasta hoy, ni mas ni menos cupo que el que figura en el repartimiento.

Los distritos municipales que en el Repartimiento del año económico anterior dieron menor riqueza imponible que la que le resultó en el de 1874-75 por haber presentado baja en la riqueza pecuaria de algunos contribuyentes, restablecerán á los mismos la total riqueza sin deduccion del importe de la expresada baja, toda vez que por la Direccion general de contribuciones no han merecido aquellas la aprobacion correspondiente.

3.ª Si al verificar el repartimiento del cupo señalado á cada distrito, á razon de veinte pesetas noventa y siete céntimos por ciento sobre la riqueza imponible del mismo no resultare la cantidad exacta de aquel, la diferencia de menos que aparezca, se aplicará á juicio de la Junta pericial, aumentando algunos céntimos ó unidad de peseta á las cuotas de los contribuyentes que tengan mayor riqueza hasta llegar al redondeo de la cantidad designada al distrito en el presente Repartimiento general de la provincia.

4.ª El nombre de los contribu-

yentes se colocará por riguroso orden alfabético y con la numeracion correlativa que tenga en el amillaramiento, demostrando en cada uno con la debida distincion lo que resulte por los conceptos de Rústico, Urbano, Pecuario ó Colonia.

5.ª Terminado que sea el reparto y autorizado con la firma de los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial, se expondrá al público por espacio de ocho dias, haciendo que llegue á conocimiento de los contribuyentes, por los medios acostumbrados en cada localidad, con objeto de que puedan examinarle; y si alguno ó varios de ellos se considerasen perjudicados en razon á mediar error ó equivocacion en la aplicacion del tanto por ciento que hubiere servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales, debo advertirles que únicamente procederá la reclamacion cuando el gravámen aplicado á la riqueza del reclamante esceda del veintiuno por ciento. El Ayuntamiento en union de dicha Junta resolverá cuantas reclamaciones se le presenten en el plazo de tres dias. Terminadas que sean y verificadas en el repartimiento las rectificaciones á que hubiere lugar, se pasará á certificar por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde, del tiempo que hubiere estado expuesto al público dicho repartimiento y de haber sido atendidas y resueltas las reclamaciones presentadas, no olvidándose de expresar que no las hubo en el caso de que ningun contribuyente reclamase.

6.ª El Repartimiento original y su correspondiente copia se remitirá indispensablemente á esta Administracion Económica para el dia veinte del próximo mes de Agosto acompañado de:

Lista cobratoria.

Certificacion de haber sido expuesto al público.

Recibos talonarios para la cobranza de los que la Delegacion del Banco tiene á disposicion de los Ayuntamientos en esta capital.

Estados de fincas exentas perpetua ó temporalmente.

Resúmen del número de contribuyentes é importe de las cuotas, segun la escala establecida, cuyo modelo impreso vá unido á los ejemplares que han de servir para dicho repartimiento, así como el número de propietarios de fincas y el concepto porque contribuyen.

Certificacion de las fincas por las cuales figure la Hacienda pública en el repartimiento, designándose la procedencia; y finalmente el Apéndice y su copia.

7.ª El repartimiento, la copia y lista cobratoria, así como el apén-

dice y su copia deberán reintegrarse en el papel correspondiente.

8.<sup>a</sup> No figurando en el actual repartimiento conceptos especiales por recargos en atencion á haberse refundido todos ellos en el tipo de gravámen de veinte pesetas noventa y siete céntimos por ciento, la confeccion del mismo es por demás sencilla y de breve ejecucion, circunstancia que deben tener muy presente los Ayuntamientos para cumplir tan preferente servicio dentro del plazo señalado en la prevencion sesta.

Réstale solamente á esta Administracion, despues de lo que lleva manifestado, recomendar á los Ayuntamientos y Juntas periciales la mas severa imparcialidad en todos los actos del importante servicio que les encomienda, pues si del exámen que de ellos ha de verificar mas tarde resultare justificado que hubo deliberado propósito de apartarse de las prescripciones vigentes en la materia, y á tal conducta fuere debido el que el repartimiento contuviere defectos que, ó le hicieren inadmisibles para la inmediata cobranza del primer trimestre, ó exigieran su nulidad, esta por muy sensible que fuera á la Administracion, iria acompañada sin consideracion de ningun género de la responsabilidad pecuniaria designada en la Ley para tales casos.

Palencia 17 de Julio de 1876.  
—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Direccion general de Contribuciones.—Derechos reales.—Circular.—El Excmo. Señor Ministro de Hacienda, con fecha 12 de Enero del corriente año, comunicó á esta Direccion general la siguiente Real orden:—Ilustrísimo Señor: En vista del expediente instruido en esa Direccion general de su digno cargo, con motivo del recurso dealzada interpuesto por el Banco de España contra lo acordado por V. I. en 6 de Agosto de 1874, declarando que las hipotecas constituidas por los agentes de la Recaudacion de contribuciones directas en favor del Banco para garantizar á este las resultas de aquella; no estan exentas del impuesto de Derechos Reales y trasmision de bienes, fundándose el recurso principalmente en que dicho establecimiento se halla subrogado en todos los derechos y obligaciones de la Hacienda, por lo que se refiere á la recaudacion y en que si se exigiese el impuesto en las circunstancias actuales seria

dificil encontrar personas que desempeñasen el cargo de agentes ó delegados de la recaudacion: Vistos la ley de 29 de Junio de 1867 y convenio de recaudacion con el Banco, aprobado por Real orden de 19 de Diciembre de 1867, las instrucciones para el cobro de contribuciones; la base 6.<sup>a</sup>, apéndice letra C, de la ley de 26 de Diciembre de 1872, y el Reglamento provisional de 14 de Enero de 1873 dictado para la Administracion y realizacion del impuesto de Derechos Reales y trasmision de bienes: Considerando que si bien el Banco de España está subrogado en todos los derechos y acciones que pudiera tener la Hacienda en lo relativo á la Recaudacion de Contribuciones, la exencion que se solicita no puede comprenderse en dicha subrogacion, por que no es una necesidad inherente á la recaudacion la garantía hipotecaria que en exige el Banco á sus agentes, sino que afecta exclusivamente á los intereses privados de aquel Establecimiento, con independencia completa de lo estipulado en el convenio: Considerando que, además de no ser de absoluta necesidad dicha garantía, pudiera exigirla el Banco en otra forma que no tuviera lugar al pago del mencionado impuesto, y consiguiendo análogo resultado; de lo que se deduce que el sistema seguido por el citado Establecimiento responde á la mayor conveniencia de sus particulares intereses y no al estricto cumplimiento de lo contratado con el Gobierno: Considerando que dichas hipotecas ni estan constituidas en favor de la Hacienda, ni garantizan ante esta la gestion de la recaudacion, sino ante el Banco de España, por lo que la exencion no se halla comprendida en el texto de la ley: Considerando que segun el derecho constituido no puede declararse exencion alguna del impuesto de que se trata, sin que se halle terminante y taxativamente expresada en la ley: Considerando, finalmente, que las Instrucciones vigentes para la recaudacion de Contribuciones nunca concedieron á los agentes que la realizan el privilegio que solicita el Banco de España, el cual debe atemperarse á los preceptos que contienen dichas Instrucciones en cuanto no se hallen modificadas por su contrato con el Gobierno; S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. y lo que

ha informado la Asesoría General de este Ministerio, se ha servido desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Banco de España contra el acuerdo de esa Direccion general de 6 de Agosto de 1874 y declarar en su consecuencia, que las hipotecas constituidas por los agentes de dicho Establecimiento para garantizar su gestion en la recaudacion de Contribuciones no se hallan exentas del impuesto de Derechos Reales y trasmision de bienes. De Real orden le digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y la traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Liquidadores del impuesto y del público en general, debiendo comunicarla á aquellas é insertarla en el Boletín oficial de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 28 de Junio de 1876.—P. O.—Francisco Luis de Retes.—Es copia: Andrés Carramolino:

#### Anuncio.

Autorizada esta Administracion económica por Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 6 del actual y comunicada por la Direccion general del Tesoro público, en circular de 8 del mismo, para la admision de facturas de cupones de Bonos del Tesoro del decimoquinto cupon de la primera emision y el cuarto de los de la segunda, del vencimiento de 30 de Junio último, pueden desde luego los interesados proceder á su presentacion, hasta el dia 31 del actual; advirtiéndoles que trascurrido este plazo serán obligatoria su presentacion en la Tesorería Central.

Los cupones de bonos de cada una de las dos emisiones habrán de presentarse indefectiblemente en facturas separadas, debiendo hallarse estas en un todo ajustadas al modelo aprobado por la Direccion general.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que las facturas se les facilitarán gratis por esta oficina.

Palencia 14 de Julio de 1876.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Ayuntamiento constitucional  
de Capillas.

Terminado por la Junta peri-

cial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1876 á 77, se halla espuesto al público por término de ocho dias, á fin de que los hacendados forasteros comprendidos en él, produzcan las reclamaciones de que se crean agraviados, pasados los cuales sin verificarlo no serán oidos.

Capillas 8 de Julio de 1876.  
—El Alcalde, Pedro Ramos.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### SALES MARINAS DEL CANTÁBRICO DE YARTO MONZON.

Para tomar baños tan naturales como en el mar, hay sales que se llaman *Marinas*, muy baratas. Una de ellas es la yedra, que quiere vivir al lado de la robusta encina, pero no echa raíces, porque la seca el solo rocío (1) de nuestras sales. Ocho años de existencia y el consumo de 20.000 paquetes al año en España y Portugal, es la mejor recomendacion. Se suplica á todo enfermo gaste un paquete con algas, y lea nuestro extenso folleto: despues... él juzgará.

Precio, 10 reales paquete.

Depositarios en Palencia, Fuentes é hijo, y Alvarez. 2 4

(1) Léase anuncio.

#### Baños de mar en casa

CON LAS SALES DEL DR. L. BRAGLAND

Los que deseen obtener en su casa, baños de verdadera agua del mar, solo pueden conseguirlo con las del Dr. L. Bragland, que por haberse obtenido de un modo especial y nuevo, son las únicas entre todas las que se venden que reúnen sin alteracion todas las sustancias medicinales de la agua del mar. Por eso sus virtudes son tan reconocidas que se las usa hasta en los casos en que las demás no curan: con cada paquete acompañarán las algas correspondientes aunque no son necesarias.

Depósito en Palencia, Farmacia de Don Felipe de Sádaba, Mayor principal, 138. En la misma oficina se hallan de venta toda clase de específicos tanto nacionales como extrangeros. 7—12 112

A quien se hubiere extraviado una yegua roja de buena edad, puede reclamarla al Alcalde de Castrillo de Onielo, que previo el abono de gastos y la identificacion correspondiente la entregará al que acredite ser su dueño,

Castrillo de Onielo 16 de Julio de 1876.—José García. 5

Imp. de Peralta y Menendez.